



Roj: **SAP B 8668/2022 - ECLI:ES:APB:2022:8668**

Id Cendoj: **08019370152022101258**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **28/07/2022**

Nº de Recurso: **2398/2022**

Nº de Resolución: **1275/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208019840

Recurso de apelación 2398/2022 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 01 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1673/2020

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012239822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012239822

Parte recurrente/Solicitante: SANDTON CAPITAL INVERSIONES ESPAÑA III, SL

Procurador/a: Jaume Romeu Soriano

Abogado/a:

Parte recurrida: INNOVALOGIC TRANSPORTES, SL

Procurador/a: Sonia Ortiz Gragero

Abogado/a: Francisco Miguel Ortigosa Villen

Cuestiones: Transporte. Arrendamiento de industria. Venta de unidad productiva

SENTENCIA núm. 1275/2022

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARIA RIBELLES ARELLANO Revisada y conforme

NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR



Barcelona, a veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Parte apelante: Sandton Capital Inversiones España III SL

Parte apelada: Innovalogic Transportes SL

Resolución recurrida: Sentencia

- Fecha: 20 de marzo de 2022

- Parte demandante: Innovalogic Transportes SL

- Parte demandada: Sandton Capital Inversiones España III SL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO:

"Se estima íntegramente la demanda presentada por INNOVALOGIC TRANSPORTES SL contra SANDTON CAPITAL INVERSIONES ESPAÑA III SL, condenando a ésta al pago de 68.041,19 euros, intereses previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y costas."

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 14 de julio pasado.

Ponente: magistrada Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La parte actora, Innovalogic Transportes SL (en adelante Innovalogic) empresa de transportes, presenta demanda en la que reclama el coste de los servicios prestados por cuenta de la demandada en los meses de junio y julio de 2019 por el importe global de 68.041,19 euros.

2. La demandada, Sandton Capital Inversiones España III SL (en adelante Sandton), se opone negando el hecho de la contratación, al haber sido prestados los servicios a la sociedad en concurso, Avicultores Centro Este SL (en adelante ACE). Reconoce haber concluido con ACE contrato de arrendamiento de industria el 11 de abril de 2019, pero niega haber contratado los servicios por los que reclama la actora. El contrato de arrendamiento de industria fue resuelto en julio de 2019. Las facturas han sido giradas a nombre de ACE. En virtud del contrato de arrendamiento de industria suscrito con la concursada, Sandton asume el resultado de la explotación, sea éste positivo o negativo, mientras éste esté vigente, es decir, hasta la fecha de la resolución el 15 de julio de 2019. Para ello se abre una cuenta en la que se producen los ingresos y gastos de la unidad productiva que es objeto de arrendamiento. Las partes acuerdan que, a la resolución del contrato, se liquidará dicha cuenta, asumiendo la arrendataria el resultado de la explotación. En consecuencia, las facturas emitidas por la demandada deben ser atendidas con cargo a la cuenta que a tal fin se abrió por la Administración concursal de ACE, en la que se centralizaron los gastos e ingresos durante la vigencia del arrendamiento de industria.

3. La sentencia estima íntegramente la demanda al considerar que, en virtud de lo dispuesto en el contrato de arrendamiento de industria suscrito entre la demandada y la concursada, Sandton explotaba los activos y pasivos comprendidos en el perímetro de la unidad productiva, por lo que se incluye la contratación con proveedores.

4. Recurre la demandada reiterando cuanto expuso en la contestación a la demanda en cuanto a la falta de legitimación pasiva con base en la existencia de un contrato de arrendamiento de industria, ya resuelto, en el que se obligó a asumir el resultado de la explotación durante su vigencia, cosa que ha hecho. Niega la contratación y reitera que las facturas reclamadas aparecen emitidas a nombre de la concursada ACE que es quien debe hacerse cargo del pago, tal como resulta del pacto sexto del contrato de arrendamiento de industria.

5. La actora se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

6. La presente resolución ha de partir de los siguientes hechos relevantes que no se discuten en esta instancia:



1º La sociedad Sandton presentó en el concurso de ACE oferta vinculante para la adquisición de la unidad productiva que fue escogida e informada favorablemente por la administración concursal (AC). El 11 de febrero de 2019 Sandton mejoró la oferta presentada mediante el pago de 150.000 euros en efectivo.

2º El 9 de abril de 2019 el juzgado dictó auto de autorización de la venta de la unidad productiva a favor de Sandton.

3º A las 00:00 horas del 12 de abril de 2019 Sandton asume la gestión de la unidad productiva en virtud del contrato de arrendamiento de industria formalizado entre las partes el 11 de abril, que estará vigente hasta el momento en que Sandton adquiera formalmente la titularidad de la unidad productiva al formalizar el contrato de compraventa.

4º El pacto primero del contrato establece que "Sandton asume la gestión del negocio a su propio riesgo y ventura comprometiéndose a no disminuir, por acción y omisión, el valor de ésta. En consecuencia, desde la fecha de inicio de operaciones, el arrendatario toma el control y la gestión de la unidad productiva, para su explotación en régimen de arrendamiento".

5º Sandton, en su condición de arrendatario de la unidad productiva, no debe hacer frente al pago de renta alguna, al entenderse ésta comprendida en el precio ofrecido. El arrendatario se compromete a aportar las necesidades iniciales de tesorería, así como a atender las nóminas de marzo y la parte devengada de las del mes de abril.

6º El pacto sexto establece que "A partir de la fecha de inicio de operaciones los ingresos y gastos que genere la actividad, se llevarán en caja separada (en adelante, "caja del negocio arrendado"). La administración concursal abrirá una nueva cuenta corriente, autorizando para su disposición a la/s persona/s que la arrendataria determine. En esta nueva cuenta corriente se centralizarán todos los cobros y pagos generados por la actividad arrendada". Y añade "A la extinción del contrato de arrendamiento de industria se practicará oportuna liquidación de las cuentas cuyo saldo positivo o negativo será asumido por el arrendatario".

7º Cuando Sandton se hizo cargo de la gestión de la unidad productiva, consecuencia de impagos de servicios anteriores, ACE no tenía proveedor de transporte. Fue el Sr. Rubén , trabajador de Hispalense de Masas congeladas (sociedad de la que entonces era propietaria Sandton) quien puso en contacto a la actora con ACE y negoció los términos económicos del servicio.

8º Las facturas emitidas por los servicios de abril y mayo fueron satisfechas con cargo a la cuenta creada al efecto, denominada "caja del negocio arrendado". Las facturas correspondientes a los servicios prestados en junio y julio no fueron satisfechas.

TERCERO. De la legitimación pasiva de Sandton.

7. La parte apelante reitera en el recurso la excepción de falta de legitimación pasiva que funda en el hecho de que los servicios se prestaron por cuenta de la concursada y las facturas fueron emitidas a su nombre y con su CIF. Argumenta que no contrató por sí misma los servicios cuyo pago se reclama. ACE continuaba siendo la titular de las relaciones jurídicas, limitándose a asumir la gestión del negocio durante un periodo transitorio, haciendo suya la ganancia si la hubiera o asumiendo, en caso contrario, la pérdida.

Con arreglo a lo dispuesto en el pacto sexto los ingresos y gastos generados por la actividad se abonaban y cargaban en la cuenta corriente abierta al efecto, siendo que al término del contrato debería practicarse la oportuna liquidación.

En definitiva, el pago de los servicios que son objeto de reclamación en este pleito debió realizarse a través de dicha cuenta, con cargo a los ingresos percibidos en el periodo.

Sandton se obligó a asumir el resultado de explotación, fuera éste negativo o positivo y así lo hizo. Al resolver el contrato el 15 de julio de 2019, presentó a la AC la liquidación de la que resultaba un saldo a su favor por importe de 54.580,38 euros que resultaría de la diferencia entre el resultado negativo del periodo (142.964,22 euros) y la liquidación por ella practicada unilateralmente, en la que se incluyen conceptos como el gasto realizado y pendiente de pago, la facturación pendiente de cobro, las cantidades pagadas por la AC y que correspondían a Sandton y las cantidades pagadas por ésta.

8. Consecuencia de lo anterior resulta que las facturas emitidas por Innovalogilogic lo son a nombre de AC, en ningún caso a nombre de Sandton, de donde, según su versión, resultaría la inexistencia de relación jurídica entre los litigantes, por lo que, en ningún caso estaría obligada a satisfacer el importe de las facturas.

Valoración del tribunal.



9. No podemos compartir la argumentación de la recurrente. El contrato de arrendamiento de industria que vincula a ACE con la recurrente debe ser interpretado en su conjunto, incluyendo los antecedentes que en el mismo se exponen y que reproducimos parcialmente y en lo que aquí interesa en el fundamento Segundo, hechos 1º y 2º.

10. La hoy recurrente hizo oferta vinculante para la adquisición de la unidad productiva que fue autorizada por auto de 9 de abril de 2019. El contrato de arrendamiento de industria del que trae causa esta *litis* se pactó con la finalidad de mantener la unidad productiva hasta el momento en que la compraventa, ya autorizada judicialmente, se formalizase. En virtud del mismo la recurrente asumía la gestión en el periodo intermedio hasta la formalización del contrato de compraventa. La finalidad era doble, de una parte, el mantenimiento de la unidad productiva hasta su efectiva transmisión, y de otra, el que de ello no resultaran mayores pasivos para el concurso. La operativa se instrumentalizó a través de una cuenta a nombre de la concursada, abierta a tal efecto y denominada "caja del negocio arrendado", en la que se centralizaban los ingresos y gastos, teniendo la arrendataria autorización para disponer de la misma.

11. El hecho de que la cuenta y las facturas estuvieran a nombre de la concursada ACE no puede producir el efecto que pretende la apelante, esto es, desvincularla completamente de las operaciones realizadas en ese periodo y ello porque al ser la arrendataria del negocio es evidente que todas las operaciones se hacían por su cuenta y entre éstas, singularmente, los servicios de transporte prestados por la apelada, Innovalogic. Nula relevancia tiene a esos efectos quién contrató personalmente los servicios de Innovalogic, pero es que, además, según la versión de la recurrente, la contratación se hizo a nombre de ACE a través de una persona, el Sr. Rubén, que era en ese momento empleado de otra empresa propiedad de Sandton.

12. Tampoco el contenido del pacto sexto, ni la liquidación presentada por la recurrente al resolver unilateralmente el contrato de arrendamiento de negocio pueden producir el efecto de desvincularla de las cantidades aquí reclamadas. Ni lo pactado entre la apelante Sandton y la concursada ACE, ni la liquidación unilateralmente practicada por la apelante, son oponibles a la apelada que prestó servicios a ACE estando vigente el contrato de arrendamiento de negocio. Es por ello que debe confirmarse la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva *ad causam*.

CUARTO. - De la obligación de pago de las facturas aquí reclamadas.

13. La apelante sostiene que no le es exigible el pago de las facturas aquí reclamadas pues no se obligó a ello, sino que las mismas debían haberse satisfecho con cargo al saldo de la cuenta abierta a tal fin identificada como "caja del negocio arrendado", en la que se centralizaron ingresos y gastos. Alega que en ningún caso se comprometió a hacer pago directo de las facturas de proveedores, sino únicamente asumir, en su caso, las pérdidas que pudieran generarse durante el periodo de arrendamiento. Añade que durante el tiempo en que estuvo en vigor el contrato se generaron pérdidas, habiendo incluido en los gastos para calcular el importe de las mismas las facturas que ahora se reclaman. De tal forma que, si Sandton abona dichas facturas directamente, se producirá un enriquecimiento injusto a favor de ACE y un empobrecimiento de Sandton.

Valoración del tribunal.

14. No podemos compartir la argumentación de la recurrente. En primer lugar, porque, como hemos señalado ya, los pactos entre la concursada y la apelante, no son oponibles a un tercero como la apelada, que no forma parte de esa relación jurídica. Pero es que, además, de acuerdo con lo decidido en el fundamento anterior, los servicios cuyo pago reclama la apelada en este pleito se prestaron por cuenta de la apelante, que en ese momento era la titular del negocio al haberlo arrendado. No se discute que las facturas no se pagaron y la apelante no puede escudarse en la liquidación practicada por ella misma (documento núm. 3 de la contestación) en la que dice haber incluido las facturas aquí reclamadas, en una suerte de compensación, que en modo alguno alcanza a la apelada.

15. Aunque la apelante pretende que en la liquidación practicada en julio de 2019 incluyó las facturas aquí reclamadas, lo cierto es que no lo prueba, pues en dicha liquidación consta únicamente una cifra global (666.931,80 euros) bajo la denominación "Gasto realizado y pendiente de pago" sin que sea posible conocer la composición de dicha partida y, si en ella, están o no incluidas las facturas que aquí se reclaman. A lo anterior hay que añadir que la liquidación presentada por la apelante ha sido discutida por ACE y es objeto de otro procedimiento en el que deberá fijarse el saldo final y en el que, si realmente se habían computado ya las facturas de Innovalogic, tendrá Sandton la oportunidad de hacer valer el pago que resulte de este pleito a efectos de liquidar la relación con ACE.

QUINTO. - Costas de apelación



16. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede desestimar el recurso planteado por Sandton Capital Inversiones España III SL, si bien por distinto fundamento al de la sentencia recurrida, por lo que no procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Sandton Capital Inversiones España III SL contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Barcelona de fecha 20 de marzo de 2.022, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo que confirmamos por distinto fundamento, sin hacer imposición de las costas de esta alzada, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación recursos de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ